

HONORABLE ASAMBLEA:

001740



El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE LEY DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SONORA**, la cual fundamento bajo el tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La aprobación de la vigente Ley de Fomento Económico, publicada en el Boletín del Gobierno del Estado de 19 de diciembre de 2002, tuvo por objeto promover la creación de condiciones necesarias para atraer inversiones y promover el empleo. Para lograr este objetivo, la Ley creó el Consejo para la Promoción Económica de Sonora como organismo fundamental del Estado al cual se le otorgaron las atribuciones correspondientes para ese fin, además de prever la participación de la hoy Secretaría de Economía y de las demás dependencias y entidades estatales involucradas con el desarrollo económico; asimismo, instituyó a la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado de Sonora como un órgano de apoyo con la encomienda de llevar a cabo el procedimiento para el otorgamiento de los incentivos previstos en la Ley a los inversionistas o empresarios solicitantes de los mismos. También le otorgó a los ayuntamientos de los municipios del Estado competencia genérica para promover el desarrollo económico en sus demarcaciones municipales, estableció los incentivos fiscales y no fiscales que los gobiernos estatal y municipales podrán otorgar, así como los requisitos y criterios de rentabilidad social que deben reunir los interesados para acceder a ellos.

Tales objetivos implican cierta idea de competitividad en el sentido de que para desarrollar al Estado de Sonora es indispensable crear condiciones favorables para atraer inversiones que propicien la generación de empleos directos e indirectos que

necesita la Entidad; estas condiciones se refieren a las económicas, de infraestructura, jurídicas, incentivación de la inversión, científico tecnológicas y de fuerza laboral capacitada, que son algunas de las condiciones que están relacionadas o tienen que ver con la competitividad que en los últimos años se ha venido desarrollando e impulsando bajo un nuevo concepto a nivel internacional y nacional para enfrentar con éxito los retos que plantea la globalización y alcanzar un desarrollo integral de los países y regiones.

Es indudable que la vigente Ley constituyó un avance significativo en la Entidad en cuanto a contar con un marco jurídico en materia de fomento económico, y que con base en el mismo se promovieron desde el Gobierno Estatal importantes acciones para favorecer la atracción de inversiones tanto nacionales como extranjeras con el fin de impulsar el crecimiento económico, generar empleos y elevar la calidad de vida de los sonorenses.

Gracias a la promoción y gestiones realizada por el Gobierno Estatal y a los incentivos que se otorgaron en el marco de la aplicación de la Ley de Fomento Económico se logró la atracción e instalación en el Estado de importantes empresas de nivel mundial y la expansión de otras ya establecidas en la Entidad, la generación de empleos directos e indirectos permanentes y bien remunerados, la detonación de polos de desarrollo en diferentes regiones de la Entidad, más crecimiento económico y, en general, mayor nivel de vida de los sonorenses.

Sin embargo, la vigente Ley contiene un enfoque limitado al fomento y desarrollo económico, no hace énfasis en la competitividad y no contiene todos los criterios o mecanismos necesarios para el impulso, la mejora e incremento de ésta última. En este aspecto, es relevante señalar que desarrollo económico y competitividad son términos que no se deben confundir. Mientras que el desarrollo económico se basa en la mejora del equipamiento y optimización de costos sobre la explotación de la fuerza de trabajo, la competitividad se refiere a la capacidad para producir bienes y servicios cuya calidad y precio compitan exitosamente en mercados globalizados, satisfagan las demandas de los consumidores, generen crecimiento sostenido en el largo plazo, y contribuyan de esa manera a mejorar los ingresos y la calidad de vida de sus habitantes. Si bien no debe dejarse

de impulsar donde sea necesario, la idea del desarrollo económico ya ha sido superada; ahora las economías nacionales implementan estrategias competitivas dinámicas que les permitan implantarse en fracciones de mercado que posibiliten el intercambio internacional o hacer frente a los productos de bajo costo que amenacen inundar sus propios espacios, desplazando producción y empleo domésticos.

En ese sentido, en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 se contempla a la competitividad como uno de los principios rectores del Gobierno, y que es entendida como una eficiencia que “conduce necesariamente a gestionar una economía basada en la promoción de la competitividad dinámica, la cual se deriva de una plataforma productiva anclada en la innovación, la ciencia y la tecnología”. Asimismo, en el apartado de “Ideales”, en relación con el concepto de competitividad, se visualiza al Estado de Sonora “como un espacio ideal para la inversión y el empleo, por su estabilidad, respeto al Estado de Derecho, facilidad para hacer negocios, eficiencia y seguridad de sus vías de comunicación y servicios de logística, infraestructura hidráulica, de telecomunicaciones y de energías renovables, ciudades ordenadas y sustentables, y una sociedad vinculada al conocimiento, comprometida con la solución de problemas globales”. El documento rector del desarrollo Estatal vislumbra que para el 2030 “la competitividad de la economía sonorenses se afianza con un programa agresivo de infraestructura carretera y conectividad en comunicaciones en medios electrónicos”.

En el segundo eje, titulado “Gobierno generador de la infraestructura para la calidad de vida y la competitividad sostenible y sustentable”, el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 hace hincapié en la reconstrucción de las carreteras federales y la modernización de los puertos fronterizos, marítimos y aeroportuarios. Asimismo, en la Estrategia 1.3, se pretende generar bienestar social y competitividad económica congruente con la vocación de las localidades urbanas y rurales, con respeto al medio ambiente. Por otra parte, en la Estrategia 2.2, se contempla fortalecer a las empresas locales a través del mejoramiento de la infraestructura y de los servicios con nuevos esquemas de financiamiento; en la Estrategia 8.3, se incluye el sensible tema del agua como elemento estratégico para la competitividad local, por lo que en las líneas de acción se plantea “considerar la disponibilidad del agua en la definición de políticas de crecimiento e impulso

a la competitividad, tomando en cuenta los contrastes regionales tanto en términos de vocaciones productivas, como de escasez del vital líquido”.

En la estrategia 7.1, orientada en el fortalecimiento de las cadenas productivas más importantes de la Entidad (del sector agropecuario, forestal, pesquero y acuícola), el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 indica como línea de acción la promoción y generación “de investigación y desarrollo tecnológico hacia innovaciones que eleven la productividad y competitividad de las cadenas productivas” e integrar y desarrollar los sistemas “productos forestales”. Paralelamente, en la Estrategia 8.1, sobre el fortalecimiento de la productividad como aliciente para alianzas internacionales para incrementar la calidad de vida y los estándares de competitividad, se contempla como línea de acción la innovación del modelo de producción y de las organizaciones, así como el uso de tecnología para elevar los niveles de competitividad en el Estado de Sonora.

Para estar en posibilidades de lograr los retos que se nos presentan en la actualidad, se requiere una política de fomento de la competitividad y desarrollo económico que permita impulsar la orientación hacia mercados o sectores estratégicos y dejar atrás aquellas políticas que se generaron en el pasado con el objeto de fortalecer la economía interna, pero que provocaron menor libertad y competencia. Una política moderna implica transitar hacia un nuevo paradigma donde el Gobierno provea lo necesario para coordinar a los sectores productivos en trayectorias de amplia productividad y crecimiento, eliminando las fallas que les impidan alcanzar su máximo potencial.

Sonora está logrando posicionarse a nivel global como un destino atractivo para el comercio y la inversión, así como un exportador de productos de primer nivel. Cuenta con disponibilidad de mano de obra calificada con corta curva de aprendizaje y amplio potencial de crecimiento mediante la capacitación especializada en competencias específicas; así como el desarrollo del clúster automotriz más grande de la región Asia – Pacífico y el de componentes para turbinas más importante de México, que dan como oportunidad la consolidación del sector de aeroestructuras y el fortalecimiento de la cadena de proveeduría automotriz; todo esto sin dejar atrás el crecimiento orgánico de las empresas

ya establecidas y el fortalecimiento de los sectores agroindustrial y forestal, que permiten un desarrollo industrial regional.

Así, resulta imperativo impulsar y coordinar los esfuerzos públicos, privados y sociales para contribuir al desarrollo económico mediante la promoción de las oportunidades de negocios a nivel global, que permitan posicionar y mantener a Sonora como un destino con un ambiente de negocios con una estructura firme y transparente, favoreciendo la instalación de nuevas empresas y el crecimiento orgánico de las ya establecidas.

El impulso a la competitividad y el desarrollo económico es un elemento clave para que el Gobierno del Estado y demás entidades públicas competentes puedan cumplir con su responsabilidad de promover la generación de empleos, aumentar la productividad en las empresas y, por consecuencia, incrementar los niveles de bienestar social.

Derivado de lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, y para dar cumplimiento a sus ejes rectores, estrategias y líneas de acción relacionados con la competitividad, es necesario crear un nuevo marco jurídico que contemple, además de la permanencia de lo que ha tenido buenos resultados, la creación y promoción de otras condiciones que son también consideradas relevantes para promover el desarrollo económico y la competitividad del Estado, y, por lo tanto, incrementar su capacidad para atraer más inversiones, generar mayores empleos y desarrollo económico, social y humano; igualmente, que comprenda todos los mecanismos e instrumentos adecuados para colocar al Estado en una posición de ventaja no sólo con respecto a los demás estados del país, sino también respecto a otras regiones del mundo.

La iniciativa de nueva Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora, que en esta ocasión presento a esta Honorable Asamblea para su consideración y aprobación, comprende once capítulos.

El Capítulo Primero, denominado “Disposiciones Generales”, conserva los objetivos previstos en la Ley de Fomento Económico vigente, como son: promover la creación de condiciones económicas e infraestructura para atraer inversiones nacionales y extranjeras, así como el crecimiento económico de los sectores y regiones, incentivar a la inversión productiva, fomentar el aprovechamiento de los recursos y ventajas económicas de la Entidad, impulsar el mejoramiento del marco jurídico Estatal que impulse el crecimiento económico, promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, y vincular a las instituciones educativas con los sectores productivos para la formación de una fuerza de trabajo acorde a las demandas de las empresas.

Adicionalmente a lo anterior, la iniciativa que se propone establece como objetivos importantes para promover la competitividad y el desarrollo económico del Estado de Sonora, entre otros, los siguientes: fomentar el desarrollo económico, la productividad y la competitividad, procurando la generación de condiciones favorables para el crecimiento sustentable y equitativo de todas las regiones con el fin de generar empleos, aumentar el ingreso de sus habitantes y mejorar su calidad de vida; promover una cultura emprendedora y las oportunidades de desarrollo económico; promover los sectores económicos estratégicos que sean altamente competitivos a través de esquemas de agrupamientos empresariales y cadenas de valor; restablecer esquemas de cadenas productivas, y programas de desarrollo de proveedores locales, a efecto de impulsar la competitividad; impulsar la comercialización de bienes y servicios locales en los mercados regional, nacional e internacional, así como contribuir a consolidar una oferta exportable; promover y consolidar mecanismos financieros que permitan contar con mayores recursos para el fomento a la inversión y el empleo en el Estado de Sonora.

También en dicho Capítulo se desarrolla un catálogo de términos mediante el cual se definen los principales conceptos que se utilizan dentro del cuerpo normativo, con el fin de facilitar el manejo y comprensión de las disposiciones jurídicas, así como su aplicación, entre ellas el de “Organismo” que se define como la Entidad creada por decreto del Ejecutivo del Estado que tenga las facultades y atribuciones que se señalen en el mismo, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, las cuales se encontrarán relacionadas al cumplimiento del objeto de la Ley que se propone.

En relación con el término señalado, es importante mencionar que la iniciativa que se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea ya no se contempla al Consejo para la Promoción Económica de Sonora que regula la vigente Ley como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal encargado de coordinar y vincular los esfuerzos de los organismos públicos y privados relativos al desarrollo económico. Sin embargo, ello no significa que no existirá una Entidad Estatal encargada de tales funciones y otras que se le deben otorgar en el contexto de la promoción de la competitividad y el desarrollo económico de conformidad con los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, y los objetivos previstos en la presente iniciativa. En ese sentido, en lugar de conservar el Consejo para la Promoción Económica de Sonora, se propone sustituirlo mediante la creación de un Organismo Público Descentralizado por parte del Ejecutivo del Estado mediante Decreto administrativo, en el que se establecerán sus objetivos y atribuciones, los órganos de gobierno y administrativo básicos, así como su funcionamiento, acorde a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su apartado relativo a las entidades paraestatales, y al reglamento que regula el funcionamiento de éstas.

Lo anterior responde a que, si bien el Consejo para la Promoción Económica de Sonora ha venido cumpliendo en lo general con sus objetivos y fines, su estructura orgánica, funcionamiento y operatividad ya no responden a la dinámica del actual desarrollo económico del Estado de Sonora, ni a los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para las entidades paraestatales. Ello se evidencia por el hecho de que está conformado por un Consejo Estatal y por seis consejos regionales a los que la Ley vigente les otorga las mismas atribuciones con la condición de que tal ámbito de competencia no genere conflictos. El primero de ellos lo integran un Presidente Ejecutivo y alrededor de veintisiete vocales más, que incluyen representantes de los sectores público, productivos, académicos, sindicales, de los consejos regionales y de los municipios del Estado; por su parte, cada uno de los consejos regionales está conformado en forma similar al Consejo Estatal, lo que hace lento y complicado el funcionamiento de dichos consejos y su proceso de toma de decisiones, funcionamiento e integración, lo cual va contra lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en cuyo apartado relativo a la

Administración Pública Paraestatal se dispone que la creación o constitución de las entidades paraestatales deberá llevarse a cabo con sujeción a lo establecido en dicha Ley, y que la administración de los Organismos Públicos Descentralizados el Estado deberá ser ágil y eficiente, y estará a cargo de una Junta Directiva o su equivalente, integrada con no menos de cinco ni más de quince miembros, en la que participará la Secretaría de Hacienda y las demás dependencias y entidades estatales que estén relacionadas con su objeto, así como los sectores privados y de la sociedad civil cuando su participación contribuya a la eficiente operación de la entidad.

Así, en la presente iniciativa se plantea que el nuevo Organismo tendrá a su cargo las funciones que actualmente viene llevando a cabo el Consejo para la Promoción Económica de Sonora, así como las funciones que realiza la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado -lo que conlleva la desaparición de ésta- de recibir, conocer, dictaminar y resolver sobre las solicitudes de otorgamiento de incentivos que presenten los inversionistas o empresarios que se establezcan en la Entidad o de las establecidas que expandan sus inversiones.

De igual forma, en el Capítulo Primero se señalan las autoridades competentes para la aplicación de la Ley, que serán a nivel Estatal, las dependencias y entidades paraestatales vinculadas con el desarrollo económico, entre ellas la Secretaría de Economía y el nuevo Organismo, y, a nivel Municipal, los ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Finalmente, en el Capítulo referido se establece que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán prever en sus correspondientes presupuestos de egresos los recursos necesarios para la promoción e incentivación del desarrollo económico y la competitividad.

En el Capítulo Segundo, relativo a los Fondos para la Promoción Económica del Estado y para Incentivar el Desarrollo Económico y la Competitividad, se desarrolla lo concerniente a la constitución de tales fondos, manteniendo que los mismos se conformarán con los recursos que se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, cuyo



monto, sólo para efectos de referencia, no podrá ser menor al quince por ciento del ingreso anual correspondiente al Impuesto Estatal sobre Remuneraciones al Trabajo Personal obtenido en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que se presupueste. Asimismo, se regula que dichos fondos serán ejercidos y administrados por el Organismo, debiendo destinar los recursos del segundo de los fondos mencionados al otorgamiento de incentivos no fiscales, en el ámbito Estatal, que le corresponda entregar a dicho Organismo, en términos de lo dispuesto por la Ley que se propone.

Dentro del Capítulo Tercero, denominado “De la Participación de los Ayuntamientos en la Promoción de la Competitividad y el Desarrollo Económico”, se contempla que dicho nivel de gobierno creará los mecanismos que considere necesarios para promover la competitividad y el desarrollo económico en la región a la que pertenezca. De igual forma, se prevé que los ayuntamientos podrán otorgar a los inversionistas o empresarios que inviertan o se establezcan en su Municipio respectivo, los incentivos fiscales y no fiscales a que se refiere la Ley que se somete a la consideración de esta Legislatura Estatal, siempre que reúnan los requisitos previstos en la misma, así como en las normas reglamentarias y programas municipales. También se contempla que los ayuntamientos podrán crear comisiones o consejos municipales como órganos de apoyo en materia de promoción de la competitividad y el desarrollo económico de su localidad. Asimismo, se establece que podrán celebrar convenios con las autoridades estatales y federales competentes en la materia, así como con los inversionistas para promover el desarrollo de las actividades y proyectos productivos de éstos, en los que se determine el monto de los recursos que podrán aportar las partes para tal fin.

En el Capítulo Cuarto, relativo a los Consejos Consultivos Regionales para el Desarrollo Económico y la Competitividad, se regula lo referente a la creación y constitución de siete Consejos Consultivos Regionales como órganos auxiliares y de consulta de la Secretaría y del Organismo, con lo cual se propicia la participación de los sectores económicos y académicos de la Entidad, así como la de los municipios, todos ellos comprendidos en la región de que se trate, en la formulación, impulso y fomento de las políticas y programas públicos en materia de desarrollo económico y competitividad, en coordinación con las autoridades competentes.

Se establece en la iniciativa que dichos consejos regionales tendrán, entre otras funciones relevantes, las siguientes: proponer políticas públicas que permitan promover el desarrollo económico y la competitividad del Estado y de los municipios comprendidos en la región; coadyuvar en la gestión, ante las instancias competentes, para el otorgamiento de incentivos a la inversión; impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la competitividad de las empresas establecidas en la región; proponer medidas tendientes a la desregulación económica y la simplificación administrativa de conformidad a la legislación aplicable en esta materia; proponer programas de capacitación y adiestramiento para fortalecer y elevar la productividad y calidad de la fuerza laboral en la región; fomentar la participación de los sectores público y privado en la formulación y ejecución de programas de fomento al desarrollo económico y a la competitividad; fomentar la generación de una cultura emprendedora y generadora de nuevos negocios, y proponer a las autoridades estatales y municipales programas de estímulos para el establecimiento y desarrollo de empresas.

También se prevé la regionalización de los consejos consultivos y los municipios que comprende cada uno de ellos. Asimismo, se establece que cada Consejo realizará sus sesiones en cualquiera de los municipios integrantes de la región que corresponda. Al respecto, es importante señalar que para la integración de la regionalización de los consejos se retomó la existente en la Ley de la materia vigente para los consejos regionales que forman parte de la estructura organizativa del Consejo para la Promoción Económica de Sonora, pero que en la presente Iniciativa de Ley se les otorga una naturaleza solo consultiva y de coadyuvancia de la Secretaría y del Organismo que sustituirá a la entidad paraestatal precitada.

De igual forma, se establece en el Capítulo Cuarto que la Secretaría apoyará la instalación de cada Consejo Consultivo y proporcionará los medios necesarios para su funcionamiento.

En el Capítulo Quinto, denominado “De Los Incentivos para el Desarrollo Económico y la Competitividad”, se prevén los tipos de incentivos que podrán ser otorgados por las autoridades estatales y municipales, los sujetos que podrán acceder a

dichos incentivos, los requisitos que deberán reunir, los criterios que deberán considerarse para su otorgamiento, el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, el monto o el porcentaje de los incentivos a otorgarse con respecto a la inversión realizada, así como los compromisos que deberán asumir los beneficiarios de los mismos, entre otros aspectos importantes.

Respecto a los tipos de incentivos a otorgarse por las autoridades competentes, la iniciativa conserva los previstos en la Ley vigente, es decir, los incentivos fiscales y los incentivos no fiscales. Dentro de los primeros se contemplan las exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales y municipales previstos en las leyes fiscales y los reglamentos derivados de las mismas, las cuales se otorgarán conforme a los procedimientos establecidos en dichos ordenamientos jurídicos. Por otro lado, los incentivos no fiscales consisten en I) apoyo financiero o económico para los programas, proyectos y acciones que lleven a cabo los inversionistas o empresarios; II) otorgamiento de precios competitivos para la adquisición o arrendamiento de bienes estatales o municipales; III) donaciones, permutas o comodatos de bienes estatales o municipales; IV) aportación para el desarrollo de infraestructura y servicios; V) asistencia técnica a las empresas que cuenten con potencial exportador; y VI) las que se señalen en otros ordenamientos jurídicos y los programas estatales y municipales. Es importante mencionar que las donaciones, permutas y comodatos, así como la asistencia técnica, antes señaladas, constituyen incentivos no fiscales que no se encuentran reguladas en la Ley vigente y que se considera importante su incorporación en la presente iniciativa.

Respecto de los apoyos financieros o económicos, la iniciativa conserva los ya contemplados en la Ley vigente para programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial; programas de expansión empresarial o de mercados; adquisición de bienes o servicios, y estudios de pre-inversión y factibilidad. Asimismo, extiende dichos apoyos para: realizar investigación científica y tecnológica; arrendamiento de inmuebles, participación de las empresas en ferias y eventos nacionales e internacionales para promocionar sus productos; programas de empleos a personas vulnerables, así como a jóvenes y mujeres; programas destinados al cuidado del medio ambiente; proyectos de sustitución de importaciones o de integración de la producción con

insumos y servicios locales; y proyectos de inversión en zonas prioritarias o que generan un gran impacto económico regional. La ampliación de los apoyos financieros que podrán recibir los inversionistas o empresarios elimina la limitante en ese sentido contenida en la Ley vigente y ello guarda congruencia con los requisitos exigidos y los criterios contemplados a considerarse para el otorgamiento de incentivos, esto es, los inversionistas que cumplan con los requisitos y criterios señalados podrán acceder a los incentivos correspondientes a los conceptos a que se refieren.

En la iniciativa se establece que tendrán derecho a los incentivos de carácter fiscal los empresarios e inversionistas establecidos o por establecerse en la Entidad, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados por las leyes fiscales aplicables, los cuales serán otorgados conforme los procedimientos previstos en tales leyes y demás disposiciones reglamentarias aplicables. Asimismo se prevé que podrán ser sujetos a los incentivos no fiscales los inversionistas o empresarios que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos: se ubiquen en regiones que se consideren prioritarias; realicen nuevas inversiones productivas con carácter permanente; destinen parte de su inversión a la investigación y al desarrollo tecnológico y científico; contribuyan a reducir o solucionar los problemas de la contaminación ambiental; modernicen su infraestructura productiva; sustituyan importaciones o integren su producción con insumos o servicios de origen local; fomenten la integración de encadenamientos productivos; realicen inversiones para tener acceso a nuevos mercados de exportación; generen nuevos empleos directos; desarrollen programas de capacitación y entrenamiento para elevar la calidad y productividad de su fuerza laboral; generen un alto impacto económico en la región en la que estén establecidas o se establezcan y den empleo directo a personas vulnerables, o jóvenes o mujeres.

Los criterios a considerarse para el otorgamiento de incentivos, previstos en la Ley que se plantea, guardan relación estrecha con los requisitos antes señalados y se refieren esencialmente al número, monto, plazo, ubicación, nivel, grado o proporción de aquellos según el concepto de que se trate.

Tanto los requisitos, como los criterios, son esencialmente los mismos que se regulan en la Ley vigente, y a ellos sólo se adicionan como requisitos los relativos a que

las nuevas inversiones generen un alto impacto en la región, y que generen empleo directo a personas vulnerables, jóvenes y mujeres.

Asimismo, se prevé en la iniciativa que en la aprobación y otorgamiento de los incentivos, las autoridades competentes deberán considerar, entre otros aspectos, los siguientes: se acreditará que una empresa es de nueva creación en la Entidad cuando se proporcione copia simple de la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y con el aviso de alta e inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes; el número de nuevos empleos directos generados se acreditará con los registros respectivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); para la determinación de los montos de los incentivos no fiscales a otorgarse se podrán considerar los empleos indirectos generados; las inversiones deberán realizarse en un plazo máximo de cinco años o el que acuerde el Organismo, la Entidad o Dependencia Estatal o Municipal a la que corresponda otorgar el incentivo, de acuerdo con el proyecto de que se trate; se tendrá un alto grado de exportación o comercialización en mercados nacionales de productos de origen local cuando se tenga una participación del sesenta por ciento de la producción de la empresa en los mercados nacionales e internacionales; se considerará que existe un alto impacto económico en la región cuando la inversión implique un costo de por lo menos cinco millones de pesos; y se considerarán como zonas geográficas prioritarias, aquellas regiones con economía altamente dependiente de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial, así como cuando abarquen a municipios que por su población se consideren pequeños.

Un aspecto importante que se contempla en la iniciativa se refiere al tope máximo del monto de los incentivos que se podrá otorgar a los inversionistas o empresarios solicitantes, el cual será equivalente al veinte por ciento del valor total del monto de la inversión realizada por aquéllos. Lo anterior guarda congruencia con la diversa disposición que se prevé en el sentido de que los incentivos que se otorguen a los inversionistas o empresarios deben entenderse como un complemento de las acciones e inversiones propias que los mismos realicen y de los recursos que, en su caso, aporten los municipios y otros órganos públicos o privados, para apoyar sus proyectos productivos.

Tratándose de incentivos fiscales, el procedimiento para el otorgamiento de los mismos se remite a lo previsto en las leyes fiscales correspondientes. En el caso de los incentivos no fiscales, el procedimiento se desarrolla básicamente de la siguiente manera: los inversionistas o empresarios deberán dirigir su petición de otorgamiento de incentivos, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos y criterios previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables, ante el Organismo, el cual revisará la solicitud y dictaminará si la misma reúne o no los requisitos y criterios señalados; si se reúnen éstos, el Organismo emitirá el acuerdo respectivo, indicando el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos y condiciones que deberá cumplir el inversionista o empresario para gozar de los mismos, los cuales se formalizarán en Convenio previamente a la entrega de los incentivos. Si la solicitud de incentivos no reúne los requisitos legales, se tendrá por no presentada, dejando a salvo los derechos del interesado para volver a solicitar los incentivos una vez que cumpla con todos los requisitos.

Se prevé que cuando sea procedente la solicitud de incentivos y éstos se traten de otorgamiento de precios competitivos para la adquisición o arrendamiento, o de donaciones, permutas o comodatos de bienes estatales; de asistencia técnica, u otros tipos de incentivos que deban entregar otras dependencias o entidades estatales, remitirá al ente público que corresponda el expediente respectivo para que provea lo conducente para la entrega del incentivo aprobado de que se trate. En el caso de que se trate de los incentivos consistentes en apoyo financiero o económico para los programas, proyectos y acciones que lleven a cabo los inversionistas o empresarios, o en aportación para el desarrollo de infraestructura y servicios, será el propio Organismo quien entregue los incentivos aprobados. En relación con este tipo de incentivos financieros o económicos, se contempla que sólo podrán otorgarse y entregarse siempre que existan recursos suficientes y disponibles en el fondo respectivo.

En cuanto a los compromisos que las autoridades competentes podrán imponer a los inversionistas o empresarios que sean beneficiados con el otorgamiento de incentivos no fiscales, la iniciativa prevé que podrán consistir en los siguientes: invertir o destinar los incentivos otorgados en los plazos autorizados; mantener los requisitos y las condiciones que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos

y, en su caso, informar de la modificación de las mismas; acreditar haber cumplido con las obligaciones fiscales y laborales que les correspondan; informar trimestralmente sobre la aplicación y destino de los incentivos otorgados, así como del cumplimiento de los compromisos asumidos; y otorgar garantía por el monto que determinen las autoridades que otorguen los incentivos.

Además de los informes a que se refiere el párrafo precedente, se impone a los inversionistas o empresarios beneficiados con incentivos no fiscales, la obligación de rendir un informe final sobre la aplicación y destino de los recursos que hubiesen recibido, así como respecto del cumplimiento de las condiciones y compromisos asumidos, soportado lo anterior con la documentación correspondiente. En relación con lo anterior, se establece que para garantizar la correcta utilización de los incentivos no fiscales otorgados, las autoridades competentes para el otorgamiento de incentivos establecerán los procedimientos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiarios de incentivos.

En los capítulos Sexto, Séptimo y Octavo, se desarrollan respectivamente las normas relativas a las acciones que estarán a cargo de las autoridades estatales competentes para promocionar la construcción de la infraestructura estratégica, el cuidado y preservación del medio ambiente, y la promoción de la comercialización de los productos sonorenses en los mercados nacionales e internacionales, aspectos que son importantes para generar mejores condiciones de competitividad de los sectores y regiones del Estado.

Se considera como infraestructura estratégica: las carreteras, redes ferroviarias, puertos y aeropuertos, puentes internacionales, parques y zonas industriales, generación de energía eléctrica, explotación y conducción de gas natural, telecomunicaciones, recintos fiscalizados estratégicos y la obra hidráulica.

En materia de medio ambiente, se establece que las autoridades estatales competentes incentivarán una cultura de cuidado a los recursos naturales

renovables y no renovables, y promoverán que el desarrollo económico no comprometa la explotación racional y sustentable de dichos recursos.

Dentro del Capítulo relativo a la promoción del comercio exterior, se prevé que las autoridades estatales competentes alentarán una cultura exportadora que promueva los productos locales de calidad, fomentarán la participación de los productos sonorenses en los mercados nacionales e internacionales, e impulsarán a las empresas con potencial de exportación.

En el Capítulo Noveno, que se refiere a la información estadística, se establece como obligación de la Secretaría de Economía, mantener información estadística relativa al desarrollo económico y competitividad en la Entidad, lo cual tendrá por objeto el acopio, integración, inventario, clasificación, análisis, elaboración y difusión de indicadores oportunos, confiables y objetivos del desarrollo económico y la competitividad en el Estado de Sonora, sus regiones, sus sectores y las actividades económicas desarrolladas en el mismo.

En el Capítulo Décimo, relativo a las Visitas de Verificación, se regula lo atinente a las visitas de inspección que podrán realizar las autoridades competentes a los inversionistas o empresarios beneficiarios de incentivos, las cuales tendrán por objeto comprobar la permanencia de los requisitos legales para el otorgamiento de los incentivos, así como el cumplimiento de los compromisos, condiciones o términos que se consideraron para su autorización y entrega.

Asimismo, se establece que tratándose de los incentivos fiscales otorgados a los inversionistas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda o a la Dependencia Municipal correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las visitas de verificación, en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias fiscales relativas. En el caso de los incentivos no fiscales, las visitas de verificación estarán a cargo del Organismo o el Ayuntamiento que corresponda, en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con lo previsto en esta Ley, otras disposiciones legales y las disposiciones reglamentarias derivadas de las mismas.



Es importante señalar que para la práctica de la visitas de verificación, se establece que la misma se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, por ser el ordenamiento jurídico que desarrolla de forma completa tal materia en el ámbito administrativo, así como con lo previsto en la Ley que se propone y su reglamento.

Lo relativo a la extinción de los incentivos otorgados a los inversionistas o empresarios, se regula en el Capítulo Décimo Primero. En éste se prevé que los incentivos se extinguirán cuando: se cumpla el término de su vigencia; deje de situarse el beneficiario en los supuestos previstos en la ley para su otorgamiento; por renuncia del beneficiario a ellos; y por cancelación de los mismos.

Asimismo, en dicho Capítulo se establecen las causas por las cuales procederá la cancelación de los incentivos otorgados a los inversionistas o empresarios, que podrán ser, entre otras: destinar los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron; que se advierta de las visitas de verificación que no se mantienen los requisitos y condiciones, ni se han cumplido los compromisos adoptados en virtud de los cuales se les otorgaron los incentivos; transferir por cualquier medio los incentivos otorgados; simular acciones para hacerse merecedor a los incentivos; y/u omitir la presentación oportuna de los avisos relativos a las modificaciones de los requisitos o condiciones que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos.

De igual forma, se desarrolla el procedimiento que se deberá seguir por la autoridad competente para la cancelación de los incentivos, en el cual se deberán respetar la garantía de audiencia y defensa de los inversionistas o empresarios beneficiarios de incentivos.

También se establece que tratándose de los incentivos fiscales, cuando se incurra en una causal de cancelación, la autoridad fiscal respectiva procederá al cobro de los impuestos o derechos, así como sus accesorios, que indebidamente hubiesen dejado de pagarse.

Finalmente, en el Capítulo Décimo Segundo, se regula lo referente al recurso de inconformidad que podrá interponerse en contra de las resoluciones que cancelen incentivos, para lo cual se remite, tratándose de los incentivos no fiscales, al procedimiento correspondiente previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, por ser el ordenamiento jurídico que desarrolla de forma completa esa materia en el ámbito administrativo. En el caso de los incentivos fiscales, se establece que las resoluciones sobre los mismos serán combatidas a través de los medios de defensa previstos en las disposiciones de carácter fiscal que resulten aplicables.

En los artículos transitorios se contienen las previsiones que permitirán el proceso de transición para la aplicación de las nuevas disposiciones legales del cuerpo normativo de la Iniciativa que se plantea, sobre todo las relativas a la extinción del Consejo para la Promoción Económica de Sonora y la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado previstos en la Ley vigente, así como de las normas concernientes a la creación del nuevo Organismo que absorberá las funciones de aquéllos.

De igual forma, se prevé la abrogación de la Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora. No obstante lo anterior, se establece que la normas relativas al Consejo para la Promoción Económica de Sonora y a la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado seguirán vigentes hasta la creación, por parte del Ejecutivo del Estado, del Organismo contemplado en la nueva Ley que se propone, y hasta entonces se extinguirán y concluirán las funciones de aquéllos. En correlación a lo anterior, se dispone que las normas de la Ley que se propone, relativas al Organismo y al procedimiento para el otorgamiento de los incentivos no fiscales, entrarán en vigor a partir de la vigencia del Decreto Administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado crea al Organismo como una Entidad Paraestatal y que sustituirá al Consejo y la Comisión antes señalados.

Por otra parte, las disposiciones transitorias establecen un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la Ley que se propone para que el Ejecutivo Estatal expida el Decreto de creación del Organismo referido que sustituirá al Consejo para la Promoción Económica de Sonora y a la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado. Asimismo, se prevé que los recursos materiales y financieros, así como los bienes y

servidores públicos, que conservarán sus derechos laborales, asignados al Consejo para el cumplimiento de su objeto y funciones, pasarán a formar parte del nuevo Organismo, que se subrogará en los derechos y obligaciones del Consejo.

De igual forma, se señala que dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la Ley propuesta, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley. También constituirá, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se expida el Decreto de creación del nuevo Organismo, los Fondos para la Promoción Económica del Estado y para Incentivar el Desarrollo Económico y la Competitividad, con las nuevas reglas de operación correspondientes, que sustituirán a los existentes.

En virtud de las consideraciones antes vertidas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

## **LEY**

### **DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SONORA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** El presente ordenamiento es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Sonora y tiene por objeto:

I.- Promover e incentivar la creación y consolidación de condiciones económicas para atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, y promover el crecimiento de las empresas ya establecidas;

II.- Promover e incentivar la creación de infraestructura logística, comercial, industrial, hidráulica, de servicios y demás necesaria para el desarrollo económico y la competitividad de las empresas en la Entidad;

III.- Incentivar a la inversión productiva;

IV.- Impulsar el desarrollo económico y competitividad del Estado de Sonora;

V.- Fomentar la productividad y la competitividad del Estado de Sonora, procurando la generación de condiciones favorables para el crecimiento sostenido, sustentable y

equitativo de todas las regiones, con el fin de generar empleos, aumentar el ingreso de sus habitantes y mejorar su calidad de vida;

VI.- Fomentar el aprovechamiento de los recursos y ventajas económicas y competitivas de la Entidad;

VII.- Impulsar el mejoramiento del marco jurídico estatal que favorezca y promueva el crecimiento, desarrollo económico y la competitividad;

VIII.- Promover una cultura emprendedora y las oportunidades de desarrollo económico y competitividad que permitan el acceso a mejores condiciones de ingresos a los habitantes del Estado de Sonora;

IX.- Promover e incentivar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica que favorezca tanto el fortalecimiento económico y social, así como la productividad y la competitividad;

X.- Vincular a las instituciones educativas con los sectores productivos para la formación de una fuerza laboral acorde a las demandas y requerimientos de las empresas;

XI.- Promover e incentivar los sectores económicos estratégicos que sean altamente competitivos a través de esquemas de agrupamientos empresariales, clústers y cadenas de valor;

XII.- Establecer esquemas de cadenas productivas, y programas de desarrollo de proveedores locales, a efecto de impulsar la competitividad;

XIII.- Impulsar la comercialización de bienes y servicios producidos en el Estado de Sonora, en los mercados regional, nacional e internacional, así como contribuir a consolidar una oferta exportable;

XIV.- Promover, establecer y consolidar mecanismos financieros que permitan contar con mayores recursos para el fomento a la inversión y el empleo en el Estado de Sonora;

XV.- Impulsar en coordinación con el sector empresarial acciones en favor de la responsabilidad social de las empresas;

XVI.- Mantener información estadística, que contenga variables económicas y permita analizar en la sociedad los efectos de las políticas adoptadas en materia de competitividad y desarrollo económico;

**ARTÍCULO 2º.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

Ley: La Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora;

Nuevos empleos: Los registrados con carácter permanente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los primeros cinco años de operación de la empresa de nueva creación o de las nuevas inversiones realizadas por las empresas establecidas, de acuerdo con el calendario de contrataciones contemplado en el proyecto de inversión de que se trate;

Nuevas inversiones: Las realizadas por las empresas de nueva creación o por las ya establecidas para aumentar su capacidad productiva e instalaciones dentro de los primeros cinco años de operación o de iniciado el proyecto respectivo;

Organismo: La entidad creada por decreto del Ejecutivo del Estado que tenga las facultades y atribuciones que se señalen en el mismo, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables y las cuales se encontrarán relacionadas al cumplimiento del objeto de la presente Ley, mismas que no se encuentren previstas para alguna otra Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado de Sonora;

Secretaría: La Secretaría de Economía.

**ARTÍCULO 3º.-** La aplicación de este ordenamiento estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá las atribuciones correspondientes por conducto de la Secretaría, el Organismo y demás dependencias y entidades involucradas directa o indirectamente en el desarrollo económico, así como de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 4º.-** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, la Comisión de Energía del Estado de Sonora, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología así como los organismos, dependencias y las entidades agrupadas en sus respectivos sectores involucradas en la materia de esta Ley, realizarán las acciones e inversiones propias de la promoción económica de una manera coordinada con la Secretaría y el Organismo, para alcanzar un desarrollo integral y armónico del Estado.

**ARTÍCULO 5º.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán prever en sus correspondientes presupuestos de egresos los recursos necesarios para la promoción e incentivar el desarrollo económico y la competitividad del Estado y de los municipios.

## **CAPÍTULO II DEL FONDO PARA LA PROMOCIÓN Y EL FONDO PARA INCENTIVAR EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD**

**ARTÍCULO 6º.-** El Ejecutivo Estatal constituirá un fondo para la promoción económica del Estado, tomando previamente en consideración la normatividad y las reglas de operación que para tal efecto le proponga la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

El fondo se formará con los recursos señalados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado cuyo monto, sólo para efectos de referencia, no podrá ser menor al 15% del ingreso anual correspondiente al Impuesto Estatal Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal obtenido en el ejercicio inmediato anterior a aquel que se presupueste. Estos recursos serán ejercidos y administrados por el Organismo.

Para efectos del párrafo anterior, el Organismo propondrá al Ejecutivo del Estado, para su inclusión dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno Estatal, la formulación del programa de promoción económica para el Estado de Sonora en donde se señalarán las

metas, objetivos y calendarización de gastos precisos que durante un ejercicio determinado, deberá realizar el Organismo.

**ARTÍCULO 7º.-** El Ejecutivo Estatal constituirá un fondo para incentivar el desarrollo económico y la competitividad del Estado, tomando previamente en consideración la normatividad y las reglas de operación que para tal efecto le proponga la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

El fondo se formará con los recursos señalados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado cuyo monto, sólo para efectos de referencia, no podrá ser menor al 15% del ingreso anual correspondiente al Impuesto Estatal Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal obtenido en el ejercicio inmediato anterior a aquel que se presupueste.

Estos recursos serán ejercidos y administrados por el Organismo, los cuales se destinarán al otorgamiento, en el ámbito Estatal, de los incentivos no fiscales a que se refiere la fracción I y IV del inciso B del artículo 18 de esta Ley, en los términos de la misma.

### **CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO**

**ARTÍCULO 8º.-** Los ayuntamientos crearán los mecanismos necesarios para promover el desarrollo económico y la competitividad de su región, buscando siempre la coordinación con otros municipios y con las instancias Estatal y Federal y la concertación con los sectores social y privado.

**ARTÍCULO 9º.-** Los ayuntamientos podrán otorgar a los inversionistas o empresarios que inviertan o se establezcan en su municipio respectivo los incentivos a que se refiere esta Ley, siempre que reúnan los requisitos y características señalados en los artículos 20, 21 y 22 de la misma, y en los programas y normas reglamentarias municipales, conforme a los procedimientos establecidos en estos últimos.

**ARTÍCULO 10.-** Los ayuntamientos podrán crear comisiones o consejos municipales como órganos de apoyo en materia de promoción, desarrollo económico y la competitividad.

**ARTÍCULO 11.-** Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las autoridades estatales y federales, el Organismo, así como con inversionistas o empresas, para promover el desarrollo de las actividades y proyectos productivos de estos últimos, en los que se determinará el monto de los recursos que deberán aportar las partes para tal fin.

### **CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD**

**ARTÍCULO 12.-** Se crean siete Consejos Consultivos Regionales para el Desarrollo Económico y la Competitividad como órganos auxiliares de la Secretaría y del Organismo,

y tendrá por objeto estudiar, analizar, opinar y proponer alternativas para el fomento del desarrollo económico y la competitividad del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 13.-** Para cumplir con su objeto, los Consejos Consultivos Regionales tendrán las siguientes funciones:

I.- Proponer políticas públicas que permitan promover el desarrollo económico y la competitividad del Estado y de los municipios comprendidos en la región;

II.- Promover y coadyuvar en la gestión, ante las instancias competentes, el otorgamiento de incentivos a la inversión, analizando previamente las ventajas estratégicas de la región y de cada uno de los municipios que la integran, en razón de los beneficios concretos que resulten para éstas y para el Estado;

III.- Opinar sobre la demanda e instalación de unidades industriales, centros comerciales y de servicios en la región;

IV.- Impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la competitividad de las empresas establecidas en la región;

V.- Exponer a la Secretaría y al Organismo medidas tendientes a la desregulación económica y la simplificación administrativa de conformidad a la legislación aplicable en esta materia;

VI.- Proponer programas de capacitación y adiestramiento para fortalecer y elevar la productividad y calidad de la fuerza laboral en la región;

VII.- Opinar respecto a los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera que se impulse en la región;

VIII.- Fomentar la participación de los sectores público y privado, en la formulación y ejecución de programas de fomento, desarrollo económico y la competitividad;

IX.- Fomentar la generación de una cultura emprendedora y generadora de nuevos negocios, encaminada al desarrollo económico y la competitividad;

X.- Plantear reformas a las disposiciones legales para facilitar la creación y funcionamiento de empresas productivas y competitivas; y

XII.- Proponer a las autoridades estatales y los ayuntamientos del Estado programas de estímulos para el establecimiento y desarrollo de empresas que contribuyan al incremento de la productividad y la competitividad regional.

**ARTÍCULO 14.-** Los siete Consejos Consultivos Regionales quedarán conformados y asentados geográficamente de la siguiente manera:

I.- Consejo Consultivo Sur A, comprenderá los municipios de Cajeme, Bácum, San Ignacio Río Muerto, Quiriego, Rosario, Yécora y Benito Juárez.

II.- Consejo Consultivo Sur B, comprenderá los municipios de Navojoa, Huatabampo, Etchojoa y Álamos.

III.- Consejo Consultivo Centro A, comprenderá los municipios de Hermosillo, Ures, Rayón, Banámichi, Aconchi, Baviácora, Cumpas, San Miguel de Horcasitas, Opodepe, San Felipe de Jesús, Suaqui Grande, La Colorada, Mazatán, Villa Pesqueira, San Javier, Arizpe y Huépac.

IV.- Consejo Consultivo Centro B, comprenderá los municipios de Moctezuma, Granados, Bavispe, Bacerac, Huásabas, Bacadéhuachi, Divisaderos, Huachinera, Nácori Chico, Onavas, Tepache, Sahuaripa, Bacanora, Arivechi, San Pedro de la Cueva, Soyopa y Villa Hidalgo.

V.- Consejo Consultivo Norte, comprenderá los municipios de Nogales, Imuris, Magdalena, Santa Ana, Cananea, Cucurpe, Santa Cruz, Fronteras, Nacozari, Agua Prieta, Naco, Carbo, Benjamín Hill y Bacoachi.

VI.- Consejo Consultivo Noroeste, comprenderá los municipios de San Luis Río Colorado, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Caborca, Pitiquito, Altar, Tubutama, Atil, Saric, Oquitoa y Trincheras.

VII.- Consejo Consultivo Costa-Centro, comprenderá los municipios de Guaymas y Empalme.

Los Consejos Consultivos realizarán sus sesiones en cualquiera de los municipios integrantes de la región que corresponda.

**ARTÍCULO 15.-** Cada Consejo Consultivo Regional se integrará por las siguientes personas:

I.- Un Presidente Honorario que será designado por el titular de la Secretaría;

II.- Tres representantes del sector empresarial, que serán designados por el Presidente Honorario de entre los organismos empresariales existentes en la región;

III.- Tres representantes de los sectores académico, de investigación e innovación tecnológica y científica, que serán designados por el Presidente Honorario de entre las instituciones existentes en la región;

IV.- Los empresarios de la región que sean invitados por el Presidente Honorario;

V.- Los Presidentes Municipales de los municipios comprendidos en la región que sean invitados por el Presidente Honorario.

Cada miembro del Consejo Consultivo Regional podrá designar a su suplente, quien cubrirá sus ausencias.

Todos los cargos establecidos en este artículo serán honoríficos, por lo que no tendrán derecho a recibir compensación o retribución alguna por el desempeño de sus funciones.



Cada Consejo Consultivo Regional contará con un Secretario Técnico, el cual no será miembro del mismo y asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto. El Secretario Técnico será designado por el Presidente Honorario y tendrá las funciones descritas en esta Ley y el Reglamento de la misma.

**ARTÍCULO 16.-** Cada Consejo Consultivo Regional sesionará cada vez que sea convocado para dicho particular por el Presidente Honorario. Las convocatorias de referencia serán formuladas por el Secretario Técnico.

Dichas convocatorias contendrán el orden del día y deberán hacerse llegar a sus destinatarios con un mínimo de un día hábil de anticipación a la sesión respectiva.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Honorario o la persona que haya designado para sustituirlo. Habrá quórum para la celebración de las sesiones con la asistencia de los integrantes que se presenten a la primera convocatoria, cualquiera que sea su número, y los acuerdos correspondientes se tomarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes a la reunión, con la condición de que se encuentre presente el Presidente Honorario o su sustituto.

Las propuestas, opiniones y planteamientos sobre los diversos aspectos del desarrollo económico y la competitividad que acuerde cada Consejo Consultivo Regional las remitirá a la Secretaría, al Organismo, entidades, dependencias o a los municipios de que se trate, según corresponda, para los efectos conducentes.

El Secretario Técnico tendrá la función de redactar y levantar el acta que contenga los acuerdos y resoluciones que se tomaron, en el entendido que dicha acta será firmada por quien presida la reunión y el Secretario Técnico.

**ARTÍCULO 17.-** La Secretaría apoyará a la instalación de cada Consejo Consultivo y proporcionará los medios necesarios para su funcionamiento.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD**

**ARTÍCULO 18.-** Los incentivos para la promoción, desarrollo económico y la competitividad en el Estado de Sonora consistirán en:

A.- Incentivos fiscales, que serán:

I.- Exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales y municipales, en los términos establecidos en las leyes fiscales y las disposiciones reglamentarias derivadas de las mismas.

B.- Incentivos no fiscales, que serán:

I.- Apoyo financiero para:

- a) Programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial para elevar su productividad y competitividad, incluyendo el otorgamiento de becas a trabajadores, así como la generación de nuevos empleos;
- b) Proyectos de inversión o expansión empresarial, de exportación o comercialización en mercados nacionales;
- c) Adquisición de bienes o servicios;
- d) Estudios de preinversión y factibilidad;
- e) Realizar investigación científica y tecnológica encaminados al desarrollo económico y la competitividad de la Entidad;
- f) Arrendamiento de inmuebles relacionados con los proyectos de inversión y operaciones productivas;
- g) La participación de empresas de la Entidad en ferias y eventos nacionales e internacionales para promocionar sus productos;
- h) Programas de empleo a personas vulnerables;
- i) Programas de empleo a jóvenes o mujeres;
- j) Programas que contribuyan a la sustentabilidad o a reducir o solucionar los problemas de la contaminación ambiental;
- k) Proyectos de sustitución de importaciones o de integración de la producción con insumos, productos o servicios de origen local;
- l) El establecimiento de proyectos de inversión en zonas que se consideren prioritarias o generen un gran impacto económico regional.

II.- Otorgamiento de precios competitivos para la adquisición, arrendamiento o cualquier otra figura jurídica similar, de bienes muebles e inmuebles propiedad del gobierno Estatal o de los municipios;

III.- Donaciones, permuta, comodato o cualquier otra figura jurídica similar, de bienes muebles e inmuebles propiedad del gobierno Estatal o de los municipios;

IV.- Aportación para el desarrollo de infraestructura y servicios;

V.- Apoyar con asistencia técnica a las empresas que cuenten con potencial exportador; y

VI.- Los demás que se señalen en otras disposiciones legales y los que se establezcan en los programas que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 19.-** Tendrán derecho a los incentivos fiscales los empresarios e inversionistas que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse

en la Entidad y que reúnan los requisitos señalados por las leyes fiscales respectivas, los cuales serán otorgados conforme a las leyes fiscales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 20.-** Podrán ser sujetos a los incentivos no fiscales a que se refiere esta Ley, los empresarios e inversionistas que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad, incluyendo las empresas de nueva creación, y que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- I.- Se ubiquen en zonas geográficas que se consideren prioritarias en la Entidad;
- II.- Realicen nuevas inversiones productivas o para ampliar, con carácter permanente, sus instalaciones;
- III.- Destinen parte de su inversión a la investigación y al desarrollo tecnológico y científico;
- IV.- Contribuyan a reducir o solucionar los problemas de la contaminación ambiental;
- V.- Modernicen su infraestructura productiva, para elevar sus niveles de productividad;
- VI.- Sustituyan importaciones o integren su producción con insumos, materias primas, partes, componentes, servicios o productos de origen local o producidos en la Entidad;
- VII.- Fomenten la integración de encadenamientos productivos mediante la elaboración de insumos, partes y componentes;
- VIII.- Realicen inversiones para tener acceso a nuevos mercados propiciando la exportación directa de materias primas industrializadas de origen regional;
- IX.- Generen nuevos empleos, directos;
- X.- Desarrollen programas de capacitación y entrenamiento para elevar la calidad y productividad de su fuerza laboral generando mano de obra especializada.
- XI.- Generen un alto impacto económico en la región en la que estén establecidas o se establezcan;
- XII.- Den empleo directo a personas vulnerables;
- XIII.- Den empleo directo a jóvenes y mujeres.

**ARTÍCULO 21.-** Para la aprobación y otorgamiento de incentivos no fiscales a los inversionistas o empresarios se deberán utilizar criterios de rentabilidad social considerando:

- I.- Número de empleos permanentes directos que se generen;
- II.- Monto y plazo de la inversión;

- III.- Ubicación de la inversión y su impacto en el desarrollo regional;
- IV.- Número de empleos otorgados a personas con discapacidad, adultos mayores o jóvenes entre los dieciocho y los veintinueve años de edad, en este último caso, sin que se les exija como requisito contar con experiencia para su contratación;
- V.- Número de empleos otorgados a mujeres, en el que se deberán contemplar el otorgamiento de empleos en puestos directivos, gerenciales o de mando;
- VI.- Nivel de capacitación de la fuerza laboral;
- VII.- Grado de modernización de su infraestructura productiva;
- VIII.- Grado de comercialización en mercados nacionales o exportación de materias primas industrializadas de origen estatal;
- IX.- Proporción de uso de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad para realizar sus operaciones;
- X.- Grado de integración productiva con otras empresas locales;
- XI.- Monto de la inversión destinada a la investigación, innovación y desarrollo científico y tecnológico;
- XII.- Grado de cuidado y prevención al medio ambiente; o
- XIII.- Las diversas condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 22.-** Para la aprobación y el otorgamiento de incentivos no fiscales a los inversionistas o empresarios se observará lo siguiente, según corresponda al proyecto de inversión o incentivos solicitados:

I.- Se acreditará que una empresa es de nueva creación cuando se proporcione copia simple de la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y del aviso de alta e inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda del Estado, en el entendido que la inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes deberá tener una antigüedad no mayor de ciento ochenta días naturales previos a la presentación de la solicitud de incentivos.

En el supuesto de que la empresa de nueva creación no cuente con el aviso de alta e inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes, entonces, podrá proporcionar una carta compromiso firmada por el inversionista o empresario o un representante legal, con facultades amplias y suficientes, en donde se obligue a obtener y presentar el aviso de alta e inscripción aquí señalados antes de que se acuerde el otorgamiento de los incentivos solicitados. En caso de que no se proporcione lo anterior la solicitud se tendrá por no presentada.

No se considerarán empresas de nueva creación, aquellas que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, así como las que cambien de denominación o razón social, de domicilio, actividad, traspaso de la empresa o cualquier acto jurídico que tenga por objeto el traspaso de activos de la empresa; las que se ubiquen en el mismo domicilio donde un año anterior hubiese existido un establecimiento con actividad similar; cuando la empresa tenga los mismos trabajadores.

II.- El número de nuevos empleos directos generados por los inversionistas o empresarios se acreditará con los registros que se tengan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Sin menoscabo de lo anterior, el Organismo, la Entidad o Dependencia Estatal o Municipal podrá considerar para efectos de la determinación del monto de los incentivos no fiscales solicitados aquellos empleos que sean generados en forma indirecta.

III.- Las inversiones deberán realizarse en un plazo máximo de cinco años o el que acuerde el Organismo, la Entidad o Dependencia Estatal o Municipal a la que corresponda otorgar el incentivo, dicho plazo comenzará a contarse a partir de que el inversionista o empresa haya suscrito aquellos documentos en donde se hagan constar los incentivos solicitados, debiéndose observar, en su caso, lo dispuesto en la fracción VIII de este artículo.

IV.- Se podrá considerar el nivel de utilización de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad, así como la integración de encadenamientos productivos en la producción de bienes, lo cual permitirá la sustitución de empresarios o empresas foráneas y se incorporen directamente a empresarios, inversionistas o empresas de la Entidad.

Para efectos de lo anterior, el Organismo, la Entidad o Dependencia Estatal o Municipal promoverán acciones que induzcan a los inversionistas o empresarios contratar insumos, materias primas, partes y componentes producidos por empresas de la Entidad.

Asimismo, la Secretaría, en coordinación con el Organismo, promoverá el establecimiento de empresas de proveeduría tomando en consideración las necesidades de insumos, materias primas, partes y componentes de las inversiones productivas que se realicen en la Entidad

V.- Se podrá considerar el nivel educativo de los trabajadores del inversionista o empresario solicitante.

VI.- Se presenta un alto grado de comercialización en mercados nacionales o exportación de materias primas industrializadas de origen Estatal cuando se procesen materias primas producidas por los sectores agropecuario, pesquero, minero o forestal de la Entidad exportándolas, por sí mismos o a través de empresas con domicilio en el Estado de Sonora, con una participación de un mínimo del sesenta por ciento de la producción de la empresa a los mercados nacionales e internacionales.

VII.- Se considerará que existe un alto impacto económico en la región, cuando la inversión o modernización impliquen un costo de por lo menos cinco millones de pesos.

VIII.- Podrá considerarse como parte del monto de la Inversión de las empresas de nueva creación o de las ampliaciones de inversión de las constituidas, aquella que se hubiese efectuado dentro de los ciento veinte días naturales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de incentivos.

IX.- Las zonas geográficas que sean consideradas prioritarias en la Entidad, incluirán aquellas regiones con economía altamente dependiente de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial. Adicionalmente, se podrá considerar el número de habitantes del municipio en el cual tendrá impacto el incentivo otorgado.

**ARTÍCULO 23.-** Los incentivos no fiscales serán intransferibles y su monto, en su caso, se determinará de acuerdo con lo establecido en esta Ley, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas, el cual no podrá ser mayor al 20 % del valor total del monto de inversión.

En el dictamen a que se refiere el artículo 29 de esta Ley se deberá fundamentar y motivar los criterios utilizados para la determinación del monto o tipo de incentivos no fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios solicitantes.

El cambio de propietario de una empresa beneficiada con estímulos no afectará la situación de los estímulos, por lo que se deberá continuar con el mantenimiento de los compromisos adquiridos por el propietario original.

**ARTÍCULO 24.-** El inversionista o empresario que esté gozando de alguno de los incentivos no fiscales a que se refiere esta Ley, deberá en todo momento mantener las condiciones que se consideraron en su otorgamiento para seguir siendo sujeto a los mismos y, en su caso, dará aviso al Organismo y a la Entidad o Dependencia Estatal o Municipal que hubiese otorgado el incentivo de las situaciones siguientes:

I.- La reubicación de sus instalaciones productivas;

II.- La modificación del monto de la inversión o el empleo de ésta;

III.- El cambio de giro de actividades;

IV.- Cambio de denominación o razón social, fusión y/o escisión; y

V.- La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida los requisitos o compromisos asumidos para obtener los incentivos a que se refiere esta Ley.

El aviso que se señala en este artículo deberá presentarse en un plazo no mayor de noventa días naturales cuando se presente alguno de los eventos descritos anteriormente. En su caso, al aviso se acompañarán todos los documentos y demás pruebas, así como la justificación del inversionista o empresario en donde señale que continúa siendo objeto de los estímulos, a efectos de que el Organismo, la Entidad o Dependencia Estatal o Municipal que hubiese otorgado el incentivo, confirme, modifique o cancele el estímulo correspondiente.

La falta de presentación del aviso señalado tendrá como efecto que se consideren incumplidos, en forma injustificada, los compromisos asumidos por el inversionista o empresario.

**ARTÍCULO 25.-** Los incentivos para el desarrollo económico y competitividad que se otorguen a los inversionistas o empresarios deben entenderse como un complemento de las acciones e inversiones propias que los mismos deben realizar y de los recursos que, en su caso, aporten los municipios y otros órganos públicos o privados con el fin de apoyar las actividades o proyectos productivos correspondientes.

**ARTÍCULO 26.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, según el ámbito de su competencia, podrán otorgar los incentivos señalados en esta Ley, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan y las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables a las mismas.

**ARTÍCULO 27.-** El Organismo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal en el otorgamiento de incentivos no fiscales podrán imponer a los inversionistas o empresarios los compromisos siguientes:

I.- Invertir o destinar los incentivos otorgados en los plazos señalados o autorizados. En caso de que el inversionista o empresario requiera un mayor plazo, éstos deberán informarlo al Organismo, a la Dependencia o Entidad, por conducto del Organismo, para su autorización;

II.- Mantener las condiciones que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos. En caso de modificación de las mismas, dentro de los noventa días siguientes deberá informar dicha situación al Organismo, la Dependencia o Entidad que los otorgó, por conducto del Organismo;

III.- Acreditar haber cumplido con las obligaciones fiscales y laborales que les correspondan;

IV.- Informar cada tres meses al Organismo, la Dependencia o Entidad correspondiente, por conducto del Organismo, sobre la aplicación y destino de los incentivos otorgados, así como del cumplimiento de los compromisos asumidos;

V.- Informar a las dependencias, entidades y al Organismo de las modificaciones de: reubicación de instalaciones; monto de inversión y número de empleos originalmente considerados; el cambio de giro de actividades originalmente planteado; y

VI.- Otorgar garantía por el monto que determinen.

**ARTÍCULO 28.-** Los incentivos fiscales señalados en el inciso A del artículo 18 de esta Ley serán otorgados por las autoridades fiscales respectivas y conforme a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 29.-** Los incentivos no fiscales a que se refiere el inciso B del artículo 18 de esta Ley, de carácter Estatal, se otorgarán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Los inversionistas y empresarios solicitantes de incentivos deberán dirigir su petición al Organismo, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos establecidos en esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II.- El Organismo revisará la solicitud recibida para dictaminar si la misma reúne o no los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias;

III.- En caso de que la solicitud reúna los requisitos mencionados, el Organismo emitirá el Acuerdo respectivo, indicando, en su caso, el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos y condiciones que deberá cumplir el inversionista o empresario para gozar de los mismos, los cuales se formalizarán en Convenio previamente a la entrega de los incentivos aprobados, el cual deberá ser suscrito por los titulares del Organismo, de la Secretaría y de la Secretaría de Hacienda del Estado.

Si la solicitud no reúne los requisitos legales, se tendrá por no presentada. El Organismo deberá fundamentar y motivar las causas por las cuales se tenga una solicitud por no presentada, dejando a salvo los derechos del interesado para volverla a solicitar, una vez que se reúnan los requisitos legales.

IV.- Emitido el acuerdo a que se refiere la fracción III anterior de este artículo y tratándose del otorgamiento de estímulos conforme a las fracciones II, III, V y VI del inciso B del artículo 18 de esta Ley el Organismo turnará el expediente relativo a la Dependencia o Entidad Estatal competente para que se provea lo conducente para la entrega de los incentivos aprobados, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de los estímulos descritos en las fracciones I y IV del inciso B del artículo 18 de esta Ley, el Organismo otorgará la inversionista o empresario solicitante, los incentivos aprobados.

En caso de que las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus facultades y atribuciones, reciban y resuelvan las solicitudes de otorgamiento de estímulos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, las resoluciones que emitan serán remitidas al Organismo para efectos del registro que lleve conforme a lo previsto en esta Ley.

Solo podrán otorgarse estímulos financieros conformen a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, siempre y cuando existan recursos suficientes y disponibles en el fondo.

Los montos, plazos, términos, compromisos y condiciones de los incentivos no fiscales otorgados podrán modificarse previa aprobación del órgano o funcionario del Organismo, dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que lo autorizó, según corresponda, en el entendido que dichas modificaciones constarán por escrito y deberán ser firmadas en los mismos términos en los que se formalizaron los incentivos inicialmente otorgados.



**ARTÍCULO 30.-** El otorgamiento de los incentivos no fiscales a los inversionistas o empresarios estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y compromisos que señalen las disposiciones legales aplicables y/o el Acuerdo en donde se haga constar el otorgamiento de los mismos, para tal efecto, el Organismo, las dependencias y entidades que correspondan, en su caso, deberán celebrar los convenios respectivos con los inversionistas o empresarios que se han hecho acreedores a los incentivos, donde se estipulen las obligaciones, compromisos y condiciones necesarias para ser beneficiario de los mismos, así como las consecuencias del incumplimiento de lo pactado.

En el caso de empresarios o inversionistas extranjeros o nacionales que pretenden obtener un incentivo no fiscal en los términos de la presente Ley, el Organismo, las dependencias y entidades que correspondan, en su caso, analizando los casos en particular, podrán establecer como condición de acceso al mismo, la obligación de éstos para asegurar, al menos, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales, para el supuesto de que decidan abandonar repentinamente el País o el Estado.

Para los efectos de este artículo, el Organismo contará con un Registro Estatal de Empresarios o Inversionistas solicitantes de incentivos, en donde se establezca la información pertinente que le permita decidir sobre el establecimiento de las condiciones acordadas.

**ARTÍCULO 31.-** Los inversionistas y empresarios serán responsables de la aplicación de los incentivos no fiscales que les sean entregados por el Organismo, las dependencias y entidades respectivas y deberán rendir a éstas, por conducto del Organismo, informes trimestrales y uno final sobre la aplicación y destino de los recursos que hubiesen recibido, así como el cumplimiento de las condiciones y compromisos asumidos, soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Para garantizar la correcta utilización de los incentivos no fiscales que se otorguen, el Organismo, las dependencias y entidades competentes establecerán procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados. Asimismo, en cualquier momento se podrá requerir a éstos últimos que proporcionen la información y documentación necesaria para comprobar que cumplen con los compromisos asumidos y las condiciones, lo anterior sin perjuicio de las visitas de inspección o verificación que se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 32.-** El Organismo, a solicitud de los inversionistas o empresarios, gestionará a favor de éstos ante las autoridades federales y municipales el otorgamiento de los incentivos no fiscales que les corresponda otorgar de acuerdo con su ámbito de competencia y con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 33.-** El Organismo podrá celebrar convenios con las autoridades federales, dependencias y entidades estatales o municipales involucradas en el desarrollo económico y la competitividad y los inversionistas o empresarios, los cuales tendrán como finalidad el desarrollo de proyectos o programas relacionados con el cumplimiento del objeto de la presente Ley, en los que se determinará el monto de los recursos que deberán aportar cada una de las partes para tal fin.

## **CAPÍTULO VI DE LA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA**

**ARTÍCULO 34.-** El Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con el Organismo y los gobiernos municipales, participarán en la elaboración y financiamiento de estudios y proyectos que permitan la identificación y construcción de infraestructura estratégica a corto, mediano y largo plazo, que eleve la competitividad mejorando el tránsito de personas y bienes por el Estado de Sonora y propicie un desarrollo regional equilibrado; asimismo, coordinará la investigación y gestión de fondos alternativos para la consecución de estos fines.

**ARTÍCULO 35.-** Para efectos de este capítulo se consideran como infraestructura estratégica los siguientes rubros:

- I.-** Carreteras;
- II.-** Red ferroviaria;
- III.-** Puertos y aeropuertos;
- IV.-** Puentes internacionales;
- V.-** Parques y zonas industriales;
- VI.-** Generación de energía eléctrica;
- VII.-** Explotación y conducción de gas natural;
- VIII.-** Telecomunicaciones;
- IX.-** Recintos fiscalizados estratégicos; y
- X.-** El recurso agua.

## **CAPÍTULO VII DEL CUIDADO Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 36.-** La Secretaría será una instancia de apoyo para el cuidado y la preservación del medio ambiente; para tal efecto, en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública, incluyendo el Organismo, pugnará a fin de:

- I. Que en el ámbito de su competencia, incentive una cultura de cuidado a los recursos naturales renovables y no renovables;
- II. Que el desarrollo económico e industrial del Estado de Sonora, no comprometa la explotación racional de los recursos naturales; y
- III. Que se garantice que el desarrollo económico del Estado satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

## **CAPÍTULO VIII DEL COMERCIO EXTERIOR**

**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría con la participación del Organismo, del sector privado y organismos empresariales, alentará una cultura exportadora que promueva los productos de calidad, así como la competitividad de empresas, mercados, servicios, regiones y sectores.

**ARTÍCULO 38.-** La Secretaría fomentará la participación de los productos sonorenses en los mercados nacionales e internacional, a través de diversos mecanismos de promoción, para incrementar la comercialización en otras Entidades del País, así como las exportaciones.

**ARTÍCULO 39.-** La Secretaría, empleando servicios de información, asesoría técnica y de capacitación en materia de comercio exterior, apoyará a las empresas sonorenses; y con la participación del Organismo, definirá los programas necesarios para implementar la política de comercio exterior.

**ARTÍCULO 40.-** La Secretaría impulsará a las empresas con potencial de exportación, aprovechando los estímulos que se establecen en esta Ley, para que se integren a cadenas productivas, substituyan importaciones y puedan convertirse en proveedores.

## **CAPÍTULO IX DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**

**ARTÍCULO 41.-** La Secretaría mantendrá información estadística relativa al desarrollo económico y competitividad en la Entidad, la cual tendrá por objeto fundamental el acopio, integración, inventario, clasificación, análisis, elaboración y difusión de indicadores oportunos, confiables y objetivos de desarrollo económico y competitividad en el Estado, sus regiones y sus sectores o actividades económicas, que faciliten y den certidumbre a la mejor integración de políticas y programas públicas para el fomento e impulso del desarrollo económico y competitividad.

La Secretaría establecerá las relaciones de coordinación y colaboración necesarias con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal encargadas de la integración y elaboración de la información estadística de la Entidad.

**ARTÍCULO 42.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal vinculadas con la actividad económica, así como las autoridades municipales, tendrán la obligación de facilitar los datos, reportes e informes que le sean requeridos por la Secretaría, a fin de que la información estadística pueda integrarse en forma oportuna, fidedigna y completa.

**ARTÍCULO 43.-** La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con entes públicos, dependencias y entidades del Gobierno federal, de otras entidades federativas y de los municipios, así como con instituciones académicas y con los sectores privado y social, para promover su participación en la generación y difusión de la información estadística de Sonora.

## **CAPÍTULO X DE LAS VISITAS DE VERIFICACION**

**ARTÍCULO 44.-** Tratándose de los incentivos fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, la Secretaría de Hacienda del Estado, en el ámbito Estatal, o la Dependencia Municipal correspondiente, en este nivel de gobierno, podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación, en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias fiscales.

En el caso de incentivos no fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, el Organismo o el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, deberá realizar a éstos visitas de inspección o verificación en los términos de esta Ley y del Reglamento de la misma.

Se deberán realizar visitas de verificación ordinarias por las autoridades antes mencionadas, por lo menos, una vez durante el año calendario.

Las visitas de inspección o verificación que realicen las autoridades antes mencionadas tendrán por objeto comprobar la permanencia de los requisitos legales, así como el cumplimiento de compromisos, condiciones o términos que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos.

**ARTÍCULO 45.-** Para la práctica de visitas de inspección o verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que emanen de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

## **CAPÍTULO XI DE LA EXTINCIÓN DE LOS INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 46.-** Los incentivos se extinguirán por:

- I.- Cumplirse el término de su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales o en las resoluciones o autorizaciones emitidas por el Organismo, la Entidad o Dependencia o autoridades municipales competentes en las que se determine su otorgamiento;
- II.- Dejar de situarse el beneficiario en los supuestos previstos por las leyes fiscales para gozar de los incentivos establecidos en las mismas;
- III.- Renuncia del interesado; y
- IV.- Cancelación.

**ARTÍCULO 47.-** Procede la cancelación de los incentivos no fiscales que otorgue el Organismo, las entidades o dependencias estatales o autoridades municipales competentes, cuando el inversionista o empresario:

- I.- Aporte información falsa para la obtención de los incentivos;
- II.- Suspenda sus actividades durante tres meses sin causa justificada;
- III.- Destine los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron;
- IV.- Derivado de los avisos que se refieren los artículos 24 y 31 de esta Ley, de las visitas de verificación practicadas o de la información presentada en virtud de un requerimiento de información, se advierta que no se mantienen los requisitos y condiciones ni se han

cumplido los compromisos adoptados en virtud de los cuales se les otorgaron los incentivos;

V.- Transfiera por cualquier medio los incentivos otorgados;

VI.- Simule acciones para hacerse merecedor a los incentivos;

VII.- Omita la presentación oportuna de los avisos a que se refieren en los artículos 24 y 31 de la presente Ley;

VIII.- Se encuentre sujeto a un procedimiento voluntario o involuntario de concurso mercantil o análogo, haya manifestado en cualquier procedimiento de cualquier tipo, incluyendo, sin limitar, judicial o administrativo o en cualquier documento, convenio, contrato o instrumento su incapacidad para cumplir con sus obligaciones o haya manifestado su insolvencia.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando proceda la cancelación de incentivos no fiscales, el inversionista o empresario deberá devolver al Organismo o a la Dependencia o Entidad Estatal o a la autoridad Municipal el monto de los incentivos que en los términos de la presente Ley haya obtenido a partir de la fecha en que se verificó la causa de la cancelación.

**ARTÍCULO 49.-** Las dependencias o entidades estatales o autoridades municipales competentes y el Organismo iniciarán, cuando resulte aplicable, el procedimiento de cancelación de los incentivos que hubieren otorgado, de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

En el caso de otorgamiento de incentivos fiscales el procedimiento de cancelación se sujetará a lo dispuesto por las disposiciones fiscales aplicables.

El procedimiento de cancelación de los incentivos no fiscales iniciará de oficio con la notificación en donde se informe al empresario o inversionista lo siguiente:

I. En su caso, el resultado de la visita de verificación, misma que deberá contener los hechos que motiven la cancelación del incentivo; o

II. En su caso, la documentación e información proporcionada por el empresario o inversionista derivado de los informes presentados, un requerimiento de información o de una visita de verificación; o

III. En su caso, con aquella documentación que por cualquier medio se haya obtenido y que permita concluir que el empresario o inversionista se encuentra en alguno de los supuestos que justifique la cancelación de incentivos.

En la notificación aquí descrita se deberá acompañar la documentación e información que motive el inicio del procedimiento de cancelación de los incentivos.

**ARTÍCULO 50.-** El inicio del procedimiento de cancelación de incentivos no fiscales deberá notificarse al inversionista o empresario en el domicilio que haya declarado ante el Organismo, Dependencia o Entidad Estatal o autoridades municipales competentes, mismo

que será donde se realizarán toda clase de notificaciones mientras no se señale uno distinto, a efecto de que dentro de los quince días hábiles siguientes manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que tuviere.

**ARTÍCULO 51.-** Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, las pruebas que se hubieren admitido y que ameriten preparación se desahogarán dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, en el lugar, día y hora que señale el Organismo, la Dependencia, la Entidad Estatal o la autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 52.-** Una vez desahogadas las pruebas, el Organismo, la Dependencia, la Entidad Estatal o la autoridad Municipal, según corresponda, tendrá un término de quince días hábiles para emitir la resolución correspondiente, la cual se deberá notificar personalmente al inversionista o empresario.

**ARTÍCULO 53.-** La Dependencia o Entidad Estatal o autoridad Municipal que haya resuelto la cancelación de incentivos no fiscales deberá remitir una copia de la misma al Organismo y a la Secretaría, para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 54.-** La autoridad competente, para el otorgamiento de incentivos no fiscales a que se refiere esta Ley, atendiendo a los dictámenes, propuestas y acuerdos que para ese efecto le remitan otras autoridades, podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en esta Ley o en otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 55.-** Cuando el inversionista o el empresario deje de reunir alguno de los requisitos o incumpla alguna de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas fiscales para gozar de los incentivos fiscales otorgados, la autoridad fiscal respectiva procederá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable, al cobro de los impuestos o derechos, así como sus accesorios que, indebidamente, hubiesen dejado de pagarse.

## **CAPÍTULO XII DEL RECURSO**

**ARTÍCULO 56.-** Las resoluciones que se dicten en las que se cancelen los incentivos no fiscales a los que se refiere la presente Ley, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Los actos relacionados con los estímulos fiscales, podrán ser combatidos a través de los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales aplicables.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Fomento al Desarrollo Económico para el Estado de Sonora, publicada el 19 de diciembre de 2002 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Las normas relativas al Consejo para la Promoción Económica de Sonora y a la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado seguirán vigentes hasta la creación por el Ejecutivo del Estado de la Entidad Paraestatal a que se refiere el artículo transitorio Cuarto, y hasta entonces se extinguirán y concluirán las funciones de aquéllos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las normas de la presente Ley que se refieren al organismo que estará encargado de llevar el procedimiento para el otorgamiento de los incentivos no fiscales a los inversionistas y empresarios entrarán en vigor a partir de la vigencia del Decreto mediante el cual el Ejecutivo Estatal cree la entidad paraestatal mencionada en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ejecutivo del Estado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley expedirá el Decreto de creación de un Organismo Público Descentralizado del Estado que tendrá como atribuciones conocer y resolver las solicitudes de incentivos no fiscales que planteen los inversionistas y empresarios y aquellas que se determinen en dicho Decreto que se relacionen con la promoción del desarrollo económico y la competitividad en el Estado que no estén otorgadas a otras dependencias y entidades estatales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez concluidas las funciones del Consejo para la Promoción Económica de Sonora, los recursos materiales y financieros, así como los bienes y servidores públicos asignados a dicha Entidad para el cumplimiento de su objeto y funciones, pasarán a formar parte del nuevo Organismo Público Descentralizado a que se refiere el artículo transitorio anterior, respetándose los derechos laborales de éstos últimos en los términos de las disposiciones legales aplicables, cuyas funciones deberán ajustarse a las atribuciones del nuevo organismo, conforme al Reglamento Interior del mismo que al efecto se expida.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El nuevo organismo a que se refiere el artículo transitorio Cuarto se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al Consejo para la Promoción Económica de Sonora y a la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado, derivados de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que éste hubiese celebrado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Las menciones al Consejo para la Promoción Económica de Sonora y a la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado que se contengan en otras disposiciones legales y reglamentarias se entenderán referidas, en su caso, al nuevo organismo a que se refiere el artículo transitorio Cuarto.

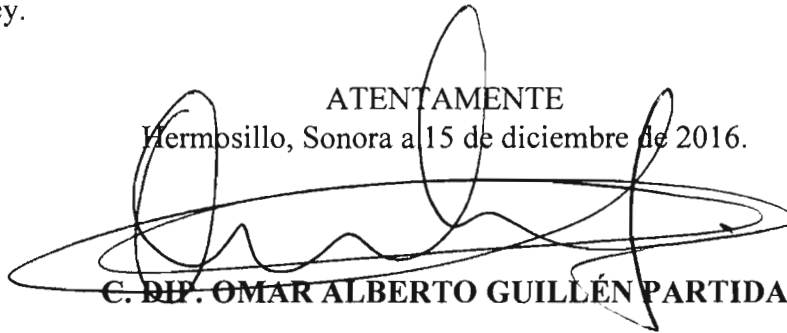
**ARTÍCULO OCTAVO.** El Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de treinta días a partir de la expedición del Decreto a que se refiere el artículo transitorio Cuarto, constituirá los Fondos a que se refiere el artículo 6° y 7° de la presente Ley, los cuales sustituirán a los existentes a que refiere la Ley que se abroga.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El Ejecutivo del Estado, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 15 de diciembre de 2016.



**C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA**